



**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del catorce de marzo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de *cuórum*, ya que estamos presentes dos de los tres magistrados que integramos la Sala Regional, así como también el Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero.

También, que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, los cuales suman un total de ocho medios de impugnación.

Consulto a los señores Magistrados si estamos de acuerdo con el análisis que se propone de los asuntos, lo manifestamos como acostumbramos, por favor, en votación económica.

Aprobado. Tomamos nota Secretaria General de Acuerdos.

A continuación, le solicito a la secretaria Saralany Cavazos Vélez dar cuenta conjunta con proyectos de resolución relacionados con financiamiento a partidos políticos que sometemos a consideración del pleno la ponencia a cargo del Magistrado García y la de la voz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez:** Con la autorización del pleno, en primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 9 y 13 de este año, promovidos por el Partido Unidad Democrática de Coahuila y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 5 de dos mil diecinueve.

En principio se propone acumular los juicios, dado que existe conexidad. En cuanto al fondo, se analizan los temas planteados de la siguiente manera:

En la sentencia local se determinó que debía otorgársele financiamiento local al PRD al haber obtenido la votación del tres por ciento en la elección de diputaciones requerida en el artículo 28, párrafo segundo del Código Electoral local. Los promoventes consideran que se deja de aplicar el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos; ese es el agravio principal de los actores.

A juicio de esta Sala Regional es correcta la conclusión del Tribunal responsable, pues las disposiciones normativas son complementarias entre sí, ya que la ley general da las bases sobre las cuales el legislador estatal puede regular las reglas para acceder al financiamiento local. En este sentido, si el legislador de Coahuila estableció que la votación válida que debía utilizarse para determinar el acceso a financiamiento local es la correspondiente a la elección de diputaciones, tal regla se apega a las bases de la ley general, por lo que no existe ninguna contradicción entre dichas disposiciones normativas.

Por lo anterior, resultó correcto que se otorgara el financiamiento público al PRD en tanto que cumplió con la condición establecida en la normativa estatal, por lo cual se propone confirmar la resolución recurrida en los términos detallados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 11 y 12, ambos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó el acuerdo del instituto Electoral en el cual determinó la pérdida del derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas de los partidos actores para el ejercicio 2019 por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida en la elección municipal celebrada del año anterior.

Previa acumulación de los juicios, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que el Tribunal responsable interpretó correctamente que el tres por ciento de la votación válida emitida para otorgar el financiamiento público local a partidos nacionales en Tamaulipas para el ejercicio del dos mil diecinueve se debe verificar en la elección de ayuntamientos al ser la única que se celebró en el último proceso electoral local. Lo anterior porque la normativa electoral de Tamaulipas no establece cuál elección debe tomarse en cuenta para acceder al financiamiento público, ante lo cual debe aplicarse la regla general del artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y toda vez que ésta señala que se debe obtener el referido porcentaje en el proceso electoral anterior, debe entenderse que se refiere a cualquiera de las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo o a los ayuntamientos. Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho:** Muchas gracias Saralany.

Magistrados, a nuestra consideración los dos proyectos de cuenta.

Consulto al Pleno si hay intervenciones.

Si me lo permiten, compañeros Magistrados, brevemente en esta intervención quiero precisar las similitudes y también las diferencias de los dos proyectos de sentencia que presentamos a consideración de este Pleno, tanto el Magistrado García como la de la voz.

En principio, quiero puntualizar que ambos asuntos se relacionan con el otorgamiento de financiamiento público estatal a partidos políticos nacionales con acreditación local.

La *litis* en cada caso consiste en determinar cuál es la elección que debe ser considerada para otorgar financiamiento público, si la de ayuntamientos o la de diputaciones conforme a las bases que las leyes establecen. Al respecto, lo que tenemos es que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos en su numeral 1, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en entidad federativa de que se trate. Aquí, ¿qué es lo que debemos de destacar? Que esta porción normativa no especifica a qué



elección en concreto se refiere el concepto de votación válida emitida; tampoco precisa la forma en cómo se obtiene dicha votación.

Este artículo 52 en su numeral 2 contempla otra base también muy importante, la cual consiste en que las reglas que determinan el financiamiento local de los partidos políticos se cumplan conforme a lo previsto en dicha norma de la Ley General, pero que se complementarán con lo establecido en las legislaciones locales.

En efecto, esta porción normativa es la que, desde nuestra óptica, da lugar a la concurrencia de atribuciones para legislar sobre el otorgamiento de financiamiento público local.

Por una parte, el legislador federal estableció que los partidos políticos nacionales que pretendan acceder a esta prerrogativa debieron obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, permitiendo, expresamente, que sean las legislaturas estatales las que tengan la posibilidad de establecer las reglas que complementen estas bases.

Estimo que esto es conforme a lo que establece la jurisprudencia 5/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala que las leyes generales son las que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias que son concurrentes y son las que sientan las bases para su regulación. De ahí que no pretende agotar esa regulación general, sino lo que posibilita es que sea en las leyes locales que se puedan aumentar las obligaciones o prohibiciones establecidas en la Ley General, pero no reducirlas.

Si tomamos en cuenta estas bases jurídicas, lo que tenemos en los juicios de revisión constitucional electoral 9 de este año y su acumulado, cuyo proyecto propone el Magistrado García, es que el Congreso de Coahuila en el ejercicio de su facultad para legislar sobre un tema de competencia concurrente con el legislador federal, en el caso del otorgamiento de financiamiento público local a partidos políticos nacionales, estableció el legislador coahuilense en su artículo 28, numeral 2 del Código Electoral local que se deberá satisfacer como requisito el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones locales de mayoría relativa.

En tanto, que la norma local se complementa con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y el legislador federal no estableció en qué elección se debería verificar ese cumplimiento al porcentaje en la votación válida emitida; fue el legislador local, en este caso, el legislador de Coahuila quien perfiló este aspecto.

Reitero, esto ocurre para el caso de Coahuila, donde se debe tener como base, en consecuencia, como se propone en el proyecto, la última elección de diputaciones locales.

Por otra parte, en el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 11 de este año y su acumulado que presento a la consideración de este Pleno, se presenta una diferencia sustancial.

Atendiendo a las normas que rigen la materia en la entidad de que se trata, en este caso en Tamaulipas, tenemos que el legislador tamaulipeco no ejerció la facultad de legislar en el tema y no ha definido, por lo menos no hasta hoy, cuál es la elección que se debe tomar en cuenta para verificar este tres por ciento de la votación válida emitida. De ahí que el único parámetro atendible sea el que brinda la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, para la solución del presente asunto se toma en cuenta la interpretación hecha por la Sala Superior en el sentido de que cuando la norma prevé como hipótesis el proceso electoral local anterior, se deberá entender que se refiere a cualquiera de las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo o los ayuntamientos, de manera que en el caso de Tamaulipas, al no preverse por el

legislador local qué elección se debe tomar en cuenta, habremos de aplicar esta regla general que se ha mencionado.

En cambio, en Coahuila, tenemos que conforme a su ley local resulta atendible la norma específica creada por el legislador de esa entidad.

Son estos los razonamientos jurídicos que sustentan el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 11 y su acumulado, que someto a la consideración de este Pleno y también los que en su orden justifican que mi voto sea a favor del proyecto del Magistrado García, que igualmente propone confirmar las sentencias impugnadas.

Sería cuanto, señores Magistrados.

No sé si hubiera intervenciones o consideramos pasar a la votación.

Secretaria General de Acuerdos, al no haber intervenciones, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** En los términos de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado en Funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero.

**Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho:** Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 9 y 13, acumulados, así como los diversos juicios de revisión constitucional electoral 11 y 12, cuya acumulación también se propone, todos de este caso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Le pido a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez continuar la cuenta, ahora con los proyectos de resolución que presenta la ponencia a cargo del Magistrado García Ortiz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez:** Claro que sí.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 61 de este año que promovió Jorge Luis Zamora Cabrera, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, del juicio ciudadano local 1 del presente año.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, pues la improcedencia decretada por el Tribunal local y posterior reencauzamiento no se encuentra ajustado a derecho, pues atendiendo a las particularidades del caso en concreto, el actor podía acudir directamente a la instancia jurisdiccional local a promover el medio de impugnación y no agotar la instancia partidista. En consecuencia, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 14 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual le fue impuesta una multa por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues el recurrente no actuó de conformidad con la normativa electoral. Esto es así, ya que omitió recuperar las cuentas por cobrar a través de cheques o transferencia bancaria con el objeto de tener certeza en el origen de los recursos.

Por último, en relación con el agravio relativo a que la autoridad responsable determinó incorrectamente la capacidad económica del partido actor, ya que no consideró las multas impuestas con anterioridad, se considera ineficaz, puesto que esta circunstancia no tiene el alcance de que la falta actual de liquidez o solvencia deje sin efectos la multa y las reducciones de ministraciones con las que se le sancionó, por lo cual se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias Secretaria.

Magistrados, a nuestra consideración el restante proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Son mis propuestas, ambas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cícero.

**Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cícero:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio de 61 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada, en consecuencia se dejan sin efectos todas las actuaciones derivadas de la misma.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal responsable proceda conforme a lo señalado en el fallo.

Por otra parte, en el recurso de apelación 14 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Le pido a continuación a la Secretaria Karen Andrea Gil Alonso dar cuenta con los proyectos de resolución que como ponente someto a la consideración del pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Andrea Gil Alonso:** Con la autorización del pleno.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 26 de este año promovido por Jorge Ramón Hernández Moya en su carácter de candidato electo de delegado municipal de Santa Bárbara en Corregidora, Querétaro, contra la resolución de la Comisión Especial de Regidores por la que se determinó que no podía acceder al cargo al cual fue electo, debido a que se encuentra inhabilitado y contra la misión del ayuntamiento de convocarlo a tomar protesta.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimar que la referida comisión sí tiene facultades para determinar que un candidato electo está impedido para acceder y desempeñar su cargo como delegado de acreditarse algún impedimento para ello. Además, se propone declarar inexistente la omisión atribuida al ayuntamiento de Corregidora al ser justificada su negativa para convocar al actor a tomar protesta como delegado de Santa Bárbara, dado que existe una resolución firme que lo inhabilita para el desempeño de cargos en la administración pública del estado de Querétaro.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 7 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Consejo General del INE, en la que le impuso, entre otras, una multa por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2017 en el estado de San Luis Potosí.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, en principio, porque es conforme a derecho a imponer sanciones económicas por la comisión de faltas formales, dado que representan una violación directa a la normativa electoral en materia de fiscalización que, si bien no involucra necesariamente un monto, sí ponen en riesgo el adecuado control de los recursos.

Además, como se razona en el proyecto, el Consejo General del INE individualizó correctamente la sanción impuesta al PRD, pues atendió los elementos que exige la ley y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Karen.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero.

**Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Son nuestra propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 26 del presente año se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución de la Comisión Especial de Regidores para Elección de Delegados y Subdelegados en el municipio de Corregidora, Querétaro.

**Segundo.-** Se declara inexistente la omisión atribuida a dicho ayuntamiento.

**Tercero.-** Se apercibe a la autoridad responsable en los términos que se señalan en la ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 7 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Señores Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, de ahí que siendo las doce horas con veinte minutos se da por concluida.

Que todas y todos tengan buena tarde

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.